



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **MELINA MARÍA GIRALDO BEDOYA** en contra de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25, complementar el hecho 9º de la demanda, con el fin de informar si al momento del reintegro de la demandante, se realizó o no el pago efectivo de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro; y en caso afirmativo, expresar por que se pretende su pago nuevamente en las pretensiones condenatorias principales de la demanda.
- 2- Finalmente, con base en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

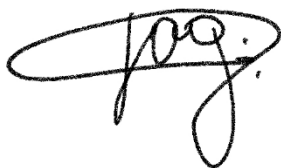
Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo anterior, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada, so pena de imponer las consecuencias procesales a que haya lugar, tal como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se requiere a la parte actora para que, en el mismo término ya mencionado, aporte los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales como *"carta enviada a la demandante el 07 de octubre como citación a reintegro y acta de reintegro del 8 de octubre"*, ya

que si bien fueron relacionados no fueron aportados como anexo a la demanda. Lo anterior, so pena que no sean decretados como prueba, en la audiencia correspondiente.

Finalmente, se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora al Dr. **JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA**, portador de la tarjeta profesional N° 72.951 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pag.11 de la demanda) y las expresadas en el artículo 77 del C. G. del P. No se reconocerá personería a la Dra. AMPARO HOYOS ZULUAGA, hasta que realice las acciones tendientes a aceptar la sustitución del poder, de conformidad con el inciso final del artículo 74 del C. G. del P.

**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**

**JUEZ**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
N° **96** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**16 de diciembre de 2020** a las 08:00am.



CAROLINA HENAO VALDÉS  
SECRETARIA

JCP